



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50802 Proc #: 3792304 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 19221533 – RICARDO MAHECHA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00920
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2015IE109203 del 22 de junio de 2015, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 27 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001574642 del 01 de marzo de 2006, actualmente activa, de propiedad del señor **RICARDO MAHECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.533, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001574641 del 1 de marzo de 2006, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial que funciona en esta dirección.

Como consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00345 del 20 de febrero del 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para establecimiento comercial

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS – DECRETO 429-28/12/2004 (Gaceta 348/2005).						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
46-Castilla	Consolidación	Residencial	Zona residencial con la actividad económica en la vivienda	10	I	Reparación de radiadores

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

El sector donde se ubica el taller de mecanica, está catalogado como una zona residencial con actividad económica en la vivienda, según el Decreto 429-28/12/2004 (Gaceta 348/2005), UPZ 46 Castilla, Sector 10, donde según uso de suelo la actividad esta permitida para dicho predio.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Al frente de taller fuente encendida	1.5	11:25:54 a.m.	11:28:02 a.m.	67	70.2	3	0	N/A	0	70	69.2
Al frente de taller Residual = L90	1.5	11:25:54 a.m.	11:28:02 a.m.	59.4	63	3	3	N/A	0	62.4	

Tabla No. 8 Zona de emisión – Horario diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al frente de taller fuente encendida	1.5	11:29:26 a.m.	11:32:12 a.m.	68.3	71.4	3	3	N/A	5	73.3	70.6
Al frente de taller fuente Residual = L90	1.5	11:29:26 a.m.	11:32:12 a.m.	63.9	64.1	0	6	N/A	5	69.9	

Tabla No. 9 promedios de el Leq de emisión de las dos mediciones

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al taller de mecánica	1,5	11:25:54 a.m.	11:28:02 a.m.	69.2	69.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.
		11:29:26 a.m.	11:32:12 a.m.	70.6		
		PROMEDIO		69.9		

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: Al momento de la medición se evidencio que el compresor y el taladro de árbol se encontraban operando. Adicionalmente se tomaron 2 mediciones puesto que el propietario no siguió manipulando las fuentes de emisión de ruido y según la resolución 0627 del 2006 indica en el Anexo 3 procedimientos de medición para emisiones de ruido "Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual"

Nota 3: Las mediciones se realizaron todas en el mismo punto

Nota 3: Al momento de la medición se ocurrió un error de escritura en el acta de visita como se evidencia en la última casilla de datos del sonómetro datos 69.8 y 61.8 por lo que estos datos no se tomaron para realizar el análisis por tal razón hacer caso omiso de estos resultados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita fue $L_{90} = 59.2 \text{ dB(A)}$; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro variación de $0,2 \text{ dB(A)}$ en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a $L_{90} = 59.4 \text{ dB(A)}$.

En la segunda medición se registró en el acta de visita un $L_{Aeq, T}$ es de 68.4 dB(A) y $L_{90} = 63.7 \text{ dB(A)}$; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro variación de $0,1 \text{ dB(A)}$ en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a $L_{Aeq, T} = 68.3 \text{ dB(A)}$ y $L_{90} = 63.9 \text{ dB(A)}$.

Nota 4: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo para el cálculo del L_{eq} emisión por cada una de las mediciones:

Primera medición: Dónde: $L_{eqemisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq, 1h}) / 10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10) : 69.2 \text{ dB(A)}$

Segunda medición: Dónde: $L_{eqemisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq, 1h}) / 10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10) : 70.6 \text{ dB(A)}$

Luego se realizó un promedio logarítmico de las dos mediciones, el cual es: 69.9 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

- El taller de metalmecánica denominada **CLINICA DEL RADIADOR**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de mecánica, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en alguno artículo lo siguiente:

“(..)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(..)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 27 de mayo de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00345 del 20 de febrero del 2017, se pudo determinar que el establecimiento industrial denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001574642 del 01 de marzo de 2006, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **RICARDO MAHECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.533, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001574641 del 1 de marzo de 2006, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, según el Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 10, UPZ 46 – Castilla, Subsector de Uso I**, en donde según Uso de Suelo la actividad **está permitida para dicho predio**. Sin embargo se remitirá copia de estas actuaciones a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia (Usos del Suelo).

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00345 del 20 de febrero del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, estuvieron comprendidas por: un (1) Compresor y un (1) Taladro de Árbol, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **69,9dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-4.9dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el presunto infractor el señor **RICARDO MAHECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.533, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001574642 del 01 de marzo de 2006,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del presunto infractor el señor **RICARDO MAHECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.533, quien también está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001574641 del 1 de marzo de 2006, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001574642 del 01 de marzo de 2006, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2011, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RICARDO MAHECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.533, quien también está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001574641 del 1 de marzo de 2006, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **CLINICA DEL RADIADOR STA CATALINA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001574642 del 01 de marzo de 2006, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido con la prohibición de generar de ruido a través de: un (1) Compresor y un (1) Taladro de Árbol, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-4,9dB(A)**, **siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **69,9dB(A) en Horario Diurno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO MAHECHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.533, ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81C-03 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 96A Sur No. 2-21, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio el señor **RICARDO MAHECHA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. 00345 del 20 de febrero del 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-673

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**